

DECRETO # 243



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA


RESULTANDO PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 25 de noviembre del año 2014, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presentó el Diputado Luis Acosta Jaime.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0937, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Vigilancia, para su estudio y dictamen.

RESULTANDO SEGUNDO.- El proponente justificó su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Entre las atribuciones más trascendentales que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas otorga al Poder Legislativo, se encuentra la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, presentadas por los entes estatales y municipales, respecto al origen y la aplicación del ejercicio presupuestal asignado para cumplir con los planes, programas y proyectos.




El principal mecanismo institucional de vigilancia y control que empleamos los legisladores es la fiscalización superior de las cuentas públicas. La responsabilidad de la Legislatura es fiscalizar las cuentas públicas con la finalidad de identificar problemas, inconsistencias o desvíos en el manejo de los recursos públicos. Considerando que son pocas las acciones concretas por parte de los miembros del Poder legislativo para evaluar el ejercicio del presupuesto durante el año fiscal.

La fiscalización y la rendición de cuentas son de gran relevancia política para consolidar nuestra democracia. La fiscalización adquiere un papel muy importante con relación a transparentar los recursos públicos, puesto que la publicación de los resultados de las Entidades de Fiscalización Superior, permiten el análisis sobre el origen, la distribución, el uso y el destino de los recursos públicos.

En este contexto, la reciente reforma al artículo 71 fracción II de la Constitución estatal, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha primero de noviembre de 2014, disposición que aumenta de cinco a seis meses el plazo de entrega del informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas por parte de la Auditoría Superior del Estado a la Legislatura.

Estoy convencido que al ampliar el plazo se generan mejores condiciones, toda vez que se contará con mayor tiempo para analizar la información de las cuentas públicas, así dar mayor certeza a la revisión del destino de los recursos públicos. El ajuste al plazo de fiscalización, es en beneficio del tiempo con el cual se cuenta para realizar los trabajos de auditoría.



En mi papel de legislador refrendo el compromiso para el fortalecimiento de la normatividad de fiscalización. Y toda vez que el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas contempla un plazo de cinco meses para la revisión de las cuentas públicas, es necesaria su reforma para homologar sus disposiciones con el texto constitucional vigente.


H. LEGISLATURA DEL ESTADO *Por otra parte, se deben cumplir las tendencias federales e internacionales de evitar el desfase cronológico, entre el ejercicio de los recursos públicos y su fiscalización superior. Es por ello que la reforma constitucional además reduce el término a noventa días para que la Entidad de Fiscalización Superior del Estado se pronuncie sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados.*

Conforme lo anterior, se propone reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado para homologar sus disposiciones al texto constitucional.”

CONSIDERANDO ÚNICO.- Esta Soberanía coincide con el planteamiento del diputado promovente, en el sentido de que entre las atribuciones de mayor trascendencia que la Constitución estatal le otorga al Poder Legislativo, se encuentra la fiscalización y revisión de las cuentas públicas.

Consideramos que el argumento del iniciante cuando se refiere a que el principal mecanismo institucional de vigilancia y control con el que cuenta esta Representación Popular es, sin duda, la fiscalización superior de las cuentas públicas, ya que, como lo advierte, nos permite identificar problemas, inconsistencias o desvíos en el manejo de los recursos públicos.

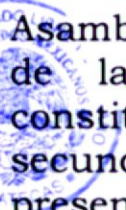
No menos cierto resulta lo aducido por el proponente de la iniciativa, en lo relativo a que dicha fiscalización es de gran relevancia política para consolidar nuestra democracia, pues nos permite transparentar el ejercicio de los recursos públicos y sobre ello, congeniamos plenamente.



En ese orden de ideas, concordamos con el diputado proponente respecto a que la reforma al artículo 71 de la Constitución Política del Estado, fue un acierto porque se generaron mejores condiciones para que la Auditoría Superior esté en posibilidades de realizar un análisis más puntual de los recursos ejercidos por los entes fiscalizados.

Es un asunto crucial contar con una normatividad en la materia que permita eficientar el trabajo de la Entidad de Fiscalización Superior, por eso resulta acertado adecuar la ley secundaria, misma que en estricto sentido es su ley reglamentaria, a las disposiciones de la Constitución local, ya que siendo éste último el ordenamiento supremo que rige la vida en el estado, las disposiciones que de ésta derivan deben estar en plena sincronía con el texto constitucional.

Por ello, la función de fiscalización debe abordarse como un asunto de gran importancia por ser una de las principales potestades de los parlamentos modernos. Así lo confirma el jurista José Luis Camacho Vargas en la obra "El Congreso Mexicano", en la que señala: "...*básicamente existen tres funciones del congreso mexicano: representar a la nación y a los Estados; controlar política y fiscalmente la conducción de la administración pública y crear leyes, decretos e instituciones...*". Así las cosas, el control de la conducción de la administración pública es una de las tres funciones trascendentales que ejerce, no sólo el Honorable Congreso de la Unión, sino también las legislaturas locales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En mérito de lo argumentado con antelación esta Asamblea Popular, considerando que siendo que la supremacía de la carta fundamental que rige en nuestro orden constitucional tiene como finalidad que las leyes ordinarias o secundarias se apeguen al texto constitucional; aprueba el presente Instrumento Legislativo en sus términos para que los plazos contemplados en la Constitución local se reproduzcan en la ley que se reforma y con esto, la Entidad de Fiscalización Superior tenga al alcance los instrumentos legales necesarios para realizar su función con eficacia y eficiencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo único.- Se reforma el primer párrafo del artículo **31** y se reforma el segundo párrafo del artículo **33**, ambos de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado, dentro de los **seis** meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

...
Artículo 33.- ...

Concluido dicho término para la solventación, la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de **noventa** días hábiles para pronunciarse sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, y presentar el Informe Complementario respectivo, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y aclaraciones promovidas.

...

...

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los nueve días
del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA



SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ